



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00351 00</b>
Proceso	Verbal especial expropiación
Demandantes	Departamento de Antioquia
Demandada	Luis Bernardo Pérez Cano y otros
Decisión	Medida de saneamiento e inadmite.

1. En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el escrito de contestación que presenta la curadora *Ad-Litem* previamente designada, sin embargo, ella no será tenida en cuenta por las circunstancias que pasarán a exponerse.

Se recuerda que mediante providencia del pasado 05 de junio del presente año (Cfr. Archivo N° 27 del Expediente Digital) el Juzgado efectuó un control de legalidad con base a los registros civiles de defunción de: Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosangela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López, que fueron aportados por la parte actora (Cfr. Archivos N° 26 del Expediente Digital), y en donde se certificaba el deceso de la totalidad de los codemandados desde antes de la presentación de la demanda, inclusive.

Ahora bien, ya que al Juez como director del proceso no le es admisible ser un mero espectador que no intervenga efectivamente en el impulso del procedimiento judicial. Este debe procurar por efectuar el control de legalidad procesal que le asista al trámite jurisdiccional, de tal suerte que se pueda consolidar una debida aplicación del derecho sustancial.

Precisamente por ello el Código General del Proceso prevé desde el numeral 5° del artículo 42 como un deber del Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita*

*decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”.*

Ese deber-poder que le asiste al tercero suprapartes encuentra génesis en la posibilidad de que el proceso jurisdiccional cumpla con lo que la doctrina autorizada en la materia<sup>1</sup> ha denominado como presupuestos formales o procesales, y también materiales de la sentencia de fondo, sin los cuales la relación jurídico-procesal se torna inviable para la decisión de fondo<sup>2</sup>. Su ejercicio implica una verdadera manifestación de lo que se ha denominado por la doctrina procesal como despacho saneador.

**1.1.** En el asunto de la referencia, el Despacho avista una circunstancia que amerita un control de legalidad, de cara a la conformación litisconsorcial que exigen las pretensiones en la demanda.

Como se explicó, la parte actora aportó los Registros Civiles de Defunción de los señores: Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosangela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López, con los que se acreditó el hecho de sus decesos con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda el 15 de octubre de 2021; se advierte que si bien en providencia del 05 de junio del presente año (Cfr. Archivo N° 27 del Expediente Digital) se indicó que se daría aplicación al fenómeno de sucesión procesal previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, ello no era la medida pertinente a adoptar, ya que para la fecha de presentación de la demanda el Líbello no podía dirigirse en su contra por carecer de la capacidad para ser parte.

Al contrario, la demanda y sus anexos debieron dirigirse, desde su presentación, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores: Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosangela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López, ya

---

<sup>1</sup> QUINTERO, PRIETO BEATRIZ Y EUGENIO. *“TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL”* cuarta edición, editorial LEGIS

<sup>2</sup> Al respecto el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez en auto del 13 de abril de 2021, Radicado 05266310300120180011001 disertó sobre el particular que *“...el despacho saneador no sólo se manifiesta a través de integración oficiosa del contradictorio y de poner en conocimiento las nulidades advertidas, sino que, a veces, cuando resulta necesario, va más allá y faculta al juez para revocar sus propias decisiones judiciales con miras a corregir una desatención de sus deberes consignadas en una providencia anterior, sin lo cual sería inútil continuar con el proceso...”*.

que el fallecido carece de la capacidad para ser parte directamente en el proceso para el cual está siendo convocado; lo anterior, máxime que se trata de una información que el apoderado del actor pudo haber obtenido con anterioridad a la presentación de la demanda, desplegando oportunamente sus actividades investigativas.

Sobre este particular, ha sido clara la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al indicar en providencia del 05 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente: William Namén Vargas que: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*.

1.2. Por tanto, el Despacho encuentra mandatorio dejar sin efecto lo actuado desde el pasado 14 de noviembre de 2021, inclusive y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, la demanda tendrá que dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores: Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosangela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López.
2. Con relación a los herederos determinados estos, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar prueba de tal calidad.

3. Finalmente, teniendo en consideración que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se deben encontrar debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere poder especial, la parte actora tendrá que conferir uno nuevo a su apoderado en donde se le faculte para pretender en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores: Luis Bernardo Pérez Cano, Ramón Emilio Pérez Cano, Rosangela Pérez de Acevedo, María Aurora Pérez de Goez y Rosmery Pérez López.

El nuevo poder podrá ser conferido mediante presentación personal ante Notario, o de la manera indicada en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pero en ambos casos se aportará la prueba de cómo fue otorgado.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**

**Juez**

FP

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 020**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bde14a0e7802b06349aef6a858aa97a3547e9adffb8d8b4bc131b6cabeb65a**

Documento generado en 21/09/2023 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**